

Señores

JUZGADO CIVIL CIRCUITO DE TURBO
Ciudad

ASUNTO:	CONTESTACIÓN DEAMANDA
REF:	VERBAL DE MAYOR CUANTÍA
DTE:	FARIDES M. MENDOZA M., Y OTROS
DDO:	MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.
RDO:	0537 31 03 001 2022 00158 00

JULIO CÉSAR YEPES RESTREPO, abogado en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.651.989 y tarjeta profesional No. 44.010 C.S.J., actuando en mi calidad de apoderado judicial de la sociedad **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, tal y como se acredita con certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Medellín adjunto, estando dentro del término de traslado, me permito dar respuesta a la demanda incoada en contra de mi representada, en los siguientes términos:

PRONUNCIAMIENTO RESPECTO A LOS HECHOS:

- 1.** NO LE CONSTA a mi representada, pues ésta no tuvo conocimiento del accidente que se indica en este numeral, desconociendo las circunstancias de tiempo, modo y lugar que dieron origen al mismo.
- 2.** NO LE CONSTA a mi representada, pues ésta no tuvo conocimiento del accidente que se indica en este numeral, desconociendo las circunstancias de tiempo, modo y lugar que dieron origen al mismo. Por lo tanto, debe la parte demandante probar lo indicado en este numeral.
- 3.** NO ES CIERTO. La parte actora predica la existencia de responsabilidad del conductor del vehículo de placas FQU871, sin que se conozcan las verdaderas circunstancias de modo, tiempo y lugar, que, al conocerlas, estas pueden dar lugar a pensar que el accidente se debió al actuar imprudente del señor NILSON VALDEZ M.
- 4.** ES CIERTO. Contrato de seguro que tiene algunos límites en su cobertura y exclusiones.
- 5.** NO LE CONSTA a mi representada, ninguno de sus empleados participó en el proceso de la elaboración del mencionado informe. Se resalta que de este no se obtienen las condiciones de tiempo, modo y lugar que dieron origen al accidente.
- 7 (SIC).** NO LE CONSTA a mi representada, ésta no hizo parte del trámite mencionado.

8 (SIC). ES CIERTO.

9 (SIC). NO LE CONSTA a mi representada, se trata de un asunto subjetivo del que mi representada no tiene conocimiento.

10 (SIC). NO ES CIERTO. Este numeral consta de varios hechos, frente a los cuales me pronunciaré por separado:

- En cuanto a los ingresos del señor NILSON VALDEZ M., NO LE CONSTA a mi representada, pues se trata de un hecho del cual ésta no tiene conocimiento, ni certeza.
- En lo concerniente a que el señor VALDEZ M., vivía con su madre, siendo el apoyo económico de ésta, NO LE CONSTA a mi representada, se trata de un aspecto de la vida de la demandante y su hijo del cual no se tiene prueba.
- Respecto al cálculo que realiza la parte demandante del perjuicio **por lucro cesante**, NO ES CIERTO. El valor por este concepto es inferior, pues olvida la parte actora descontar el 25% del valor de base, correspondiente a los dineros que la víctima destinaría para sus gastos propios.

11 (SIC). NO LE CONSTA a mi representada, se trata de aspectos subjetivos que resultan desconocidos para ésta; por lo tanto, debe la parte actora acreditar lo indicado en este numeral.

12 (SIC). NO LE CONSTA a mi representada, ésta desconoce la actividad económica del señor VALDEZ M.

13 (SIC). NO ES CIERTO. En esa comunicación sólo se dio aviso de la ocurrencia de un hecho que la parte consideraba cubierto por la póliza; sin embargo, no se acreditó siniestro y cuantía (Art. 1.077 del Código de Comercio).

14 (SIC). NO LE CONSTA a mi representada, pues ésta desconoce la inspección que se indica en este numeral.

15 (SIC). Este numeral no contiene un hecho, se trata de una explicación respecto al no agotamiento del requisito de procedibilidad.

16 (SIC). NO LE CONSTA a mi representada, se trata de aspectos subjetivos que resultan desconocidos para ésta; por lo tanto, debe la parte actora acreditar lo indicado en este numeral.

PRONUNCIAMIENTO RESPECTO A LAS PRETENSIONES:

- Ausencia de responsabilidad.
- Culpa de la víctima en la producción del daño
- Aplicación del Artículo 2357 del Código Civil
- Inexistencia de daño y perjuicio.
- Tasación excesiva del perjuicio reclamado.
- Costas y agencias en derecho.
- Límite asegurado.

EXCEPCIONES:

1. AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD:

1.1. AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD DE MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. - FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA:

En la pretensión PRIMERA de la demanda se solicita que MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., sea declarada civilmente responsable, lo que resultará imposible, toda vez que ésta no tenía la guarda jurídica ni material del vehículo de placas FQU871 y no es un dependiente de ésta quien conducía el vehículo. Por lo tanto, resultará imposible imputar responsabilidad por el accidente ocurrido el día 26 de marzo de 2021, por el hecho propio (Art. 2341 C.c.), por el hecho ajeno (Art. 2346 C.c.) o por el ejercicio de la actividad peligrosa (Art. 2356 C.c.). Por lo que debe concluir el Despacho que MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., no es la llamada a resistir la pretensión de responsabilidad civil que se formula. El asegurador no es civilmente responsable, es sólo un garante del civilmente responsable, y es por ello que el Artículo 1.133 del Código de Comercio le permite a la víctima ejercer la acción directa en contra del asegurador; solicitando la declaratoria de responsabilidad del asegurado y la obligación de indemnizar del asegurador, bajo ninguna circunstancia podrá declararse la responsabilidad civil del asegurador, ya que ninguna de las instituciones de la responsabilidad civil es predicable de esta.

1.2. AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD DEL SEÑOR RICARDO L. ARZUZA M.:

Al hablar de responsabilidad civil extracontractual, es necesario que se dé la configuración de tres elementos esenciales; hecho Culposo, daño y nexo Causal. Sin embargo, el nexo causal, que es la relación jurídica entre el hecho culposo y el daño, puede desvirtuarse demostrando en la comisión de la conducta, una causa extraña, lo que genera que se rompa esa relación jurídica entre el hecho culposo y el daño que se imputa.

Al respecto, la Sala Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia, ha manifestado:

*"Tratándose del ejercicio de actividades peligrosas, en la sentencia de 26 de agosto 2010, se dejó sentado que se arrojan bajo el "alero de la llamada presunción de culpabilidad (...), circunstancia que se explica de la...carga que la sociedad le impone a la persona que se beneficia o se lucra de ella y no por el riesgo que se crea con su empleo. El ofendido únicamente tiene el deber de acreditar la configuración o existencia del daño y la relación de causalidad entre éste y la conducta del autor, pudiéndose exonerar [el demandado] solamente con la demostración de la ocurrencia de caso fortuito o fuerza mayor, culpa exclusiva de la víctima o la intervención de un tercero"*¹

En tratándose de la concurrencia de actividades peligrosas, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia ha indicado que en este tipo de casos corresponde al juez el deber de examinar a plenitud la conducta del autor y de la víctima para precisar su incidencia en el daño y

¹ Sentencia del veintinueve (29) de mayo de dos mil catorce (2014), Sala de Casación Civil, Corte Suprema de Justicia, M.P.: Margarita Cabello Blanco.

determinar la responsabilidad de uno y otra, y así debe entenderse y aplicarse. Para mayor ilustración del Despacho me permito traer a colación la sentencia del 24 de agosto de 2.009, radicado 2001-01054-01:

"(...) La (...) graduación de 'culpas' en presencia de actividades peligrosas concurrentes, [impone al] (...) juez [el deber] de (...) examinar a plenitud la conducta del autor y de la víctima para precisar su incidencia en el daño y determinar la responsabilidad de uno u otra, y así debe entenderse y aplicarse, desde luego, en la discreta, razonable y coherente autonomía axiológica de los elementos de convicción allegados regular y oportunamente al proceso con respeto de las garantías procesales y legales.

*"Más exactamente, el fallador apreciará el marco de circunstancias en que se produce el daño, sus condiciones de modo, tiempo y lugar, la naturaleza, equivalencia o asimetría de las actividades peligrosas concurrentes, sus características, complejidad, grado o magnitud de riesgo o peligro, los riesgos específicos, las situaciones concretas de especial riesgo y peligrosidad, y en particular, **la incidencia causal de la conducta de los sujetos, precisando cuál es la determinante (imputatio facti) del quebranto**, por cuanto desde el punto de vista normativo (imputatio iuris) el fundamento jurídico de esta responsabilidad es objetivo y se remite al riesgo o peligro (...)"*

En el caso de estudio resulta necesario que la parte demandante acredite las circunstancias de tiempo, modo y lugar que alega fueron las generadoras del accidente de tránsito ocurrido el día 26 de marzo de 2.021, en el que se generaron lesiones de tal magnitud al señor VALDEZ MENDOZA, que produjeron su fallecimiento. En especial debe acreditar la parte actora la supuesta participación del señor ARZUZA M., en la producción del mismo, es decir, debe acreditarse el supuesto exceso de velocidad, la distancia a la que éste transitaba de la motocicleta conducida por el señor VALDEZ M.

Y es que debe mencionarse que no existe prueba alguna que dé cuenta de la forma cómo se produjo el accidente y la parte actora sólo se basa en suposiciones para fundamentar el factor de imputación de responsabilidad civil. Si bien se alega que el accidente fue producto de un supuesto exceso de velocidad y de no guardarse la respectiva distancia, debe tenerse en cuenta que es factible, por la problemática que se presenta con la conducción de motocicletas en el Municipio de Turbo, que el accidente fuera generado por el señor VALDEZ M., debido a la constante violación de normas de tránsito de los motociclistas.

Como bien se mencionó, debe el Despacho tener en cuenta que los sujetos involucrados en el accidente, se encontraban desarrollando una actividad peligrosa para el momento en que este hecho ocurre, siendo necesario determinar cuál de éstos aportó la conducta causal para su producción, más cuando en el caso de estudio no queda claro el origen de éste.

Así las cosas, ante la ausencia de claridad de las circunstancias de tiempo, modo y lugar que dieron origen al accidente, debe considerar el Despacho que no es posible hablar de responsabilidad civil en cabeza del señor ARZUZA M.

2. CULPA DE LA VÍCTIMA:

2.1. Como se advirtió en la excepción anterior, uno de los elementos axiológicos de la responsabilidad civil, es el nexo causal, el cual debe ser entendido como la conexión fáctica que existe entre el hecho humano y el resultado dañoso que se produce en virtud del primero. Es un elemento esencial de todo tipo de responsabilidad civil, en cuanto es fundamental que haya una conexión causal entre el evento dañoso que lesiona a quien exige ser reparado. Así las cosas, debe tenerse como un componente estructurador de responsabilidad, puesto que es aquel que permite establecer una relación de causa y efecto entre la conducta o actividad y el daño causado, dando lugar al establecimiento la relación fáctica entre el agente generador y la víctima.

2.2. La Corte Suprema de Justicia en sentencia del 14 de diciembre de 2012 consideró que *"en materia de responsabilidad civil, la causa o nexo de causalidad es el concepto que permite atribuir a una persona la responsabilidad del daño por haber sido ella quien lo cometió, de manera que deba repararlo mediante el pago de una indemnización."*

2.3. Además de ser el elemento estructurador del daño, el nexo de causalidad es una herramienta para restringir la responsabilidad del agente generador respecto del daño causado, puesto que **resulta completamente necesario que el daño sea producto del actuar éste para que pueda predicarse la responsabilidad del mismo**. Al respecto, el tratadista *Adriano de Cupis* indica que *"para fijar el montante del daño que debe reprimirse jurídicamente, se requiere, en primer lugar, establecer los límites dentro de los que el daño pueda considerarse causado por un hecho humano provisto de los atributos exigidos por la ley con fines de responsabilidad."*

2.4. En sentencia del 17 de noviembre de 2020, con ponencia del Dr. Luis Armando Tolosa V., la Sala Civil de la H. Corte Suprema de Justicia, se refirió respecto al deber de que tiene quien se considera víctima de un actuar proveniente de una actividad peligrosa de probar el elemento denominado nexo causal y las causales de exoneración del agente generador de tal conducta:

"Para aliviar la carga de quien no está obligado a soportar ejercicio de una actividad riesgosa y evitar así revictimizarlo, le compete acreditar, como circunstancia constitutiva de las presunción de responsabilidad, el hecho peligroso, el daño y la relación causal a efecto entre este y aquel (analizando y demostrando tanto la causalidad material como jurídica), Si el demandado para liberarse de la obligación de reparar no puede alegar ausencia de culpa por diligencia y cuidado, sino una causa extraña (fuerza mayor o caso fortuito, hecho de un tercero o la conducta exclusiva de la víctima), la suposición del elemento subjetivo carece totalmente de sentido"

2.5. Se alega una culpa de la víctima en la producción del daño, debido a que de las lesiones padecidas por el señor VALDEZ M., se puede concluir que éste no portaba el casco de seguridad, con lo cual se estaría infringiendo el Artículo 94 del Código Nacional de Tránsito.

2.6. La historia clínica del señor VALDEZ M., indica que este tuvo las siguientes lesiones:

"PACIENTE EN ATENCIÓN INSTITUCIONAL POR ACCIDENTE DE TRÁNSITO. PACIENTE REMITIDO DE HOSPITAL DE NECOCLÍ. SE HACE ANAMNESIS Y EXAMEN FÍSICO INDEPENDIENTE DEL REALIZADO EN SITIO DE REMISIÓN. REFIERE QUE FUE VÍCTIMA DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO, CAUSÁNDOLE TRAUMA CRANEOENCEFÁLICO CON PÉRDIDA DEL ESTADO DE CONCIENCIA POR TIEMPO INDETERMINADO, POSTERIOR INCORPORACIÓN CON CEFALEA,

MAREO, NÁUSEAS Y AMNESIA ANTERÓGRADA, CON TRAUMA EN REGIÓN OCCIPITAL Y REGIÓN FRONTAL, TRAUMA EN REGIÓN CERVICAL POSTERIOR, CONDICIONÁNDOLE EDEMA, EQUIMOSIS, DOLOR Y LIMITACIÓN FUNCIONAL PARA LOS MOVIMIENTOS PROPIOS, TRAUMA EN TÓRAX ANTERIOR, CONDICIONÁNDOLE EDEMA, EQUIMOSIS, DOLOR Y LIMITACIÓN FUNCIONAL PARA LOS MOVIMIENTOS RESPIRATORIOS, TRAUMA EN REGIÓN DORSOLUMBAR, CONDICIONÁNDOLE ESCORIACIONES, EDEMA, EQUIMOSIS, DOLOR Y LIMITACIÓN FUNCIONAL PARA LOS MOVIMIENTOS PROPIOS, TRAUMA EN PELVIS, LADO IZQUIERDO, CONDICIONÁNDOLE EDEMA, EQUIMOSIS, DOLOR Y LIMITACIÓN FUNCIONAL PARA LOS MOVIMIENTOS PROPIOS, TRAUMA EN CODO IZQUIERDO, CONDICIONÁNDOLE ESCORIACIONES, EDEMA, EQUIMOSIS, DOLOR Y LIMITACIÓN FUNCIONAL PARA LOS MOVIMIENTOS PROPIOS, TRAUMAS EN ANTEBRAZO IZQUIERDO, MUÑECA IZQUIERDA, MANO DERECHA, MANO IZQUIERDA, RODILLA IZQUIERDA Y RODILLA DERECHA, CONDICIONÁNDOLE ESCORIACIONES, EDEMA, EQUIMOSIS Y DOLOR, PERO SIN LIMITACIÓN FUNCIONAL, TRAUMA EN MUSLO IZQUIERDO, CONDICIONÁNDOLE ESCORIACIONES, EDEMA, EQUIMOSIS, DOLOR Y LIMITACIÓN FUNCIONAL PARA LOS MOVIMIENTOS PROPIOS, TRAUMA EN PIERNA IZQUIERDA, CONDICIONÁNDOLE ESCORIACIONES, EDEMA, EQUIMOSIS, DOLOR Y LIMITACIÓN FUNCIONAL PARA LOS MOVIMIENTOS PROPIOS, MOTIVO POR LO CUAL ES REMITIDO, PARA ESTUDIOS”(Subrayas y negrillas propias).

2.7. Al dar lectura del informe de tránsito, no se observa que el agente que diligenció el mismo hubiese dejado constancia de la presencia de casco por parte del señor VALDEZ M., situación que debe tenerse en cuenta, puesto que da cuenta de la inexistencia de este elemento de seguridad.

2.8. Si el señor VALDEZ M., hubiese portado el casco de seguridad, según lo ordena el Artículo 94 del Código Nacional de Tránsito, se hubiese podido evitar la magnitud del daño sufrido por éste, dado que tal elemento habría contenido el golpe que este sufrió; por lo que su conducta omisiva y culposa, debe tenerse en cuenta por el Despacho como una de las causas de producción del daño.

3. APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 2357 DEL CÓDIGO CIVIL - REDUCCIÓN DE INDEMNIZACIÓN:

El Artículo 2.357 del Código Civil, establece:

"La apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente."

En atención a la evidente participación del señor VALDEZ M., en la producción del daño, la cual se predica por no portar el casco de seguridad que ordena el Artículo 94 del Código Nacional de Tránsito, en el evento de considerarse que existe responsabilidad del asegurado de mi representada, debe darse aplicación al Artículo 2.357 del Código Civil, realizando una reducción de la indemnización.

4. INEXISTENCIA DE DAÑO Y PERJUICIO:

4.1. El daño es el elemento pilar de la responsabilidad patrimonial, pues a partir de este surge la obligación del agente generador del daño antijurídico de reparar íntegramente el perjuicio ocasionado.

El DAÑO para que sea indemnizable debe reunir unas características fundamentales: que sea CIERTO, PERSONAL y DIRECTO; es decir, que el DAÑO EVENTUAL no tiene la entidad de ser indemnizado.

Un daño es cierto cuando en efecto ha acaecido, o se tiene plena seguridad que acaecerá. Al respecto la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 20 de marzo de 1990, señaló:

"...para que un daño sea objeto de reparación tiene que ser cierto y directo, por cuanto solo corresponde reparar el perjuicio que se presenta como real y efectivamente causado y como consecuencia inmediata de la culpa o delito; y ha puntualizado así mismo, que de conformidad con los principios regulativos de la carga de la prueba, quien demanda judicialmente la indemnización de un perjuicio que ha sufrido le corresponde demostrar, en todo caso, el daño cuya reparación persigue y su cuantía, puesto que la condena por tal aspecto no puede extenderse más allá del detrimento padecido por la víctima."

4.2. En relación al perjuicio moral (reclamado por los demandantes), la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 22 de octubre de 2.021, radicado No. SC4703, con ponencia del Dr. Luis Armando Tolosa Villabona, indicó:

"Esta clase de daño, se ha dicho, "incide en la órbita de los afectos, en el mundo de los sentimientos más íntimos, pues consiste en el pesar, en la aflicción que padece la víctima por el comportamiento doloso o culposo de otro sujeto, por cuanto sus efectos solamente se producen en la entraña o en el alma de quien lo padece, al margen de los resultados que puedan generarse en su mundo exterior, pues en éstos consistirían los perjuicios morales objetivados"

13.2. El propósito de su reconocimiento en el juicio es, como ha señalado la jurisprudencia, reparar las aflicciones al alma. Claro está, siguiendo el ponderado arbitrio iudicis, "con sujeción a los elementos de convicción y las particularidades de la situación litigiosa, sin perjuicio de los criterios orientadores de la jurisprudencia, en procura de una verdadera, justa, recta y eficiente impartición de justicia, derrotero y compromiso ineludible de todo juzgador"

4.3. En el caso que nos ocupa, no se logra evidenciar la existencia del perjuicio moral que se reclama por los demandantes, dado que no existe un medio de convicción que permita colegir que éstos han sufrido una afectación o una aflicción producto de la muerte de señor NILSON VALDEZ M.

4.4. El daño a la vida en relación de acuerdo con la jurisprudencia de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia debe ser entendido como: *"un menoscabo que se evidencia en los sufrimientos por la relación externa de la persona, debido a 'disminución o deterioro de la calidad de vida de la víctima, en la pérdida o dificultad de establecer contacto o relacionarse con las personas y cosas, en orden a disfrutar de una existencia corriente, como también en la privación que padece el afectado para desplegar las más elementales conductas que en forma cotidiana o habitual marcan su realidad', que por eso queda limitado a tener una vida en condiciones más exigentes que los demás, como enfrentar*

barreras que antes no tenía, conforme a lo cual actividades muy simples se tornan complejas o difíciles.”(SC22036, 2017).

Respecto a su reconocimiento y diferenciación con el daño moral, la Sala Civil del órgano de cierre esta jurisdicción ha indicado:

*"Itérese, como una de sus características, su diferencia con el moral, "pues tiene carácter especial y con una entidad jurídica propia, porque **no se refiere propiamente al dolor físico y moral que experimentan las personas por desmedros producidos en su salud, o por lesión o ausencia de los seres queridos, sino a la afectación emocional que, como consecuencia del daño sufrido en el cuerpo o en la salud, o otros bienes intangibles de la personalidad o derechos fundamentales, causados a la víctima directa o a terceras personas allegadas a la misma, genera la pérdida de acciones que hacen más agradable la existencia de los seres humanos, como las actividades placenteras, lúdicas, recreativas, deportivas, en otros.**"(SC5340-2018).*

Al tenor de lo expuesto queda claro que el daño a la vida en relación no tiene cabida en el caso de estudio, pues el hecho que da origen al supuesto perjuicio reclamado es la muerte de un familiar de los demandantes, mas no en un daño sufrido en el cuerpo o en la salud; por lo tanto, se debe concluir que no se cumplen los presupuestos establecidos por la jurisprudencia para el reconocimiento de este perjuicio.

4.5. El lucro cesante reclamado también carece de certeza, puesto que no existe prueba que permita colegir que el señor NILSON VALDEZ M., percibía o devengara alguna suma de dinero por una actividad comercial o laboral, y es que el hecho de estar en registro mercantil no da cuenta de que tuviera algún ingreso. Tampoco existe prueba que permita colegir que la señora FARIDES LUZ MARÍA MENDOZA MEJÍA dependiera económicamente de su hijo NILSON VALDEZ M.; lo que lleva a que se cuestione su legitimación para reclamar este perjuicio.

4.6. El daño emergente reclamado no tiene vocación de reconocimiento, toda vez que, al igual que ocurre con los demás perjuicios, no existe prueba alguna que permita al Despacho colegir la existencia de este. Si bien se aportan unas cotizaciones de los valores de reparación de la motocicleta, tales documentos no son la prueba idónea para acreditar este concepto; esta posición ha sido sostenida por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en varios antecedentes jurisprudenciales.

5. TASACIÓN EXCESIVA DEL PERJUICIO RECLAMADO:

5.1. De existir responsabilidad, que, de acuerdo con lo planteado en las excepciones anteriores, no es posible, debe considerarse que el eventual responsable sólo está obligado a indemnizar el perjuicio ocasionado y probado, pues el reconocimiento de la obligación indemnizatoria no puede constituirse en fuente de enriquecimiento indebido y, sin duda alguna, de la lectura de la demanda puede concluirse que más que buscar la indemnización del aparente perjuicio sufrido, se busca derivar un provecho indebido con el ejercicio de la acción, se tasan los perjuicios en forma exagerada.

5.2. Al respecto la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia ha indicado en sentencia del 22 de octubre de 2.021, radicado No. SC4703, con ponencia del Dr. Luis Armando Tolosa Villabona:

"La doctrina lo destaca: "La plenitud del resarcimiento no quiere decir plenitud material sino, como es obvio, jurídica, es decir, siempre dentro de los límites que la ley ha fijado, con carácter general, para la responsabilidad en derecho.

Pretende el legislador restablecer el equilibrio aniquilado por hecho lesivo y dejar al "sujeto perjudicado en una situación lo más parecida posible a aquella en la que se encontraría de no haber ocurrido el daño". Acreditada la responsabilidad civil, el juez "tendrá que cuantificar el monto de la indemnización en concreto, esto es que habrá de tomar en consideración todas las circunstancias específicas en que tuvo lugar el daño, su intensidad, si se trata de daños irrogados a las personas o a las cosas, y la forma adecuada de resarcir el perjuicio. Todo, sin exceder, por cuanto la indemnización no es fuente de enriquecimiento.

Es necesario, entonces, atender las condiciones específicas del damnificado y la magnitud del daño resarcible. Por lo mismo, "como se encuentre al momento de dictar sentencia y no simplemente en la fecha en que se produjo el menoscabo, toda vez que es factible que entre uno y otro instante la materialización del perjuicio sufra alguna variación o que sus efectos se extiendan en el tiempo.

La reparación debe procurar una relativa satisfacción para no dejar incólume o impune la agresión; sin que represente una fuente de lucro injustificado que acabe desvirtuando la función asignada por la ley. Es posible establecer su quantum, sostuvo recientemente la Sala, "en el marco fáctico de las circunstancias, condiciones de modo, tiempo y lugar de los hechos, situación o posición de la víctima y de los perjudicados, intensidad de la lesión a los sentimientos, dolor, aflicción o pesadumbre y demás factores incidentes conforme al arbitrio judicial ponderado del fallador".

Al juez, por tanto, le corresponde fijar el perjuicio extrapatrimonial, pero las bases de su razonamiento no deben ser arbitrarias. Se trata, sostuvo la Sala, "de una deducción cuya fuerza demostrativa entronca con clarísimas reglas o máximas de la experiencia de carácter antropológico y sociológico, reglas que permiten dar por sentado el afecto que los seres humanos, cualquiera sea su raza y condición social, experimentan por sus padres, hijos, hermanos o cónyuges"

5.3. El daño moral reclamado por los demandantes, además de ser inexistente, se tasa en una suma exorbitante, que va más allá de las sumas concedidas por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia. Es de resaltar que en el proceso no existe un dictamen o concepto psicológico que permita al juez estimar el perjuicio extrapatrimonial y que se reclama para todos los demandantes la misma suma, el valor pretendido para cada demandante de \$200.000.000, es exagerado, por las siguientes razones:

- A. Se solicita un valor que rebasa los montos que la jurisprudencia de la Sala Civil de la Corte ha señalado.
- B. Se solicita el mismo valor de \$100.000.000 para todos los demandantes, sin tener en cuenta que la jurisprudencia ha indicado que según el grado de parentesco se cuantifica el perjuicio, no se reconoce igual suma al padre o madre, que a un tío o un hermano y en la demanda se solicita el mismo valor para todos, es absurdo que se reconozca la misma suma para el padre y para un primo.

5.4. Será obligación del juez, de acuerdo con lo establecido por la H. Corte Suprema de Justicia, en el evento de salir adelante la obligación indemnizatoria, determinar, según la intensidad del supuesto daño moral, el valor real a reconocerse por este perjuicio.

5.5. En lo concerniente al lucro cesante, existe tasación excesiva por las siguientes razones:

- a. Se toma como ingreso mensual una suma de \$2.500.000 sin que exista prueba de dicho ingreso, si se calcula con el salario mínimo, el cálculo será significativamente inferior.
- b. No se descuenta del ingreso mensual, el 25% que la jurisprudencia y la doctrina ha indicado debe descontarse por concepto de gastos personales del fallecido.
- c. Otro error en el cálculo de este perjuicio, en especial el lucro cesante futuro, es la expectativa de vida que se toma, pues se utiliza el de la víctima fallecida, cuando debería tomarse la expectativa de vida de la señora FARIDES MENDOZA M., quien pretende el reconocimiento del perjuicio al afirmar que dependía económicamente de su hijo. Así las cosas, no puede calcularse con una expectativa de vida de 675,2 meses, sino que debe tomarse la expectativa de vida de la madre, pues es claro que no son iguales, siendo la de ésta mucho menor (345,6 menos 20.8 del lucro cesante consolidado daría **325,6**) y sin duda alguna con esa disminución notoria del periodo a indemnizar, el cálculo del lucro cesante será significativamente menor.

Al calcularse el lucro cesante consolidado, tendríamos que este perjuicio ascendería a la suma de \$14.854.400, valor que difiere en \$39.645.599, del reclamado por la parte actora por este concepto.

Por su parte, el lucro cesante futuro ascendería a la suma de \$111.098.771, valor que es inferior en \$371.796.229, al reclamado por la parte demandante.

5.6. En cuanto al daño emergente que se reclama, debe indicarse que se reclama el valor de la motocicleta, como si está estuviese nueva y no hubiese sufrido depreciación alguna, desconociendo la parte demandante que a este valor debe descontarse lo pagado por impuesto de IVA (19%), lo que arrojaría la suma de \$11.340.000. Adicional a que este tipo de motocicletas en el mercado se encuentran valoradas en un valor no mayor a \$10.000.000 y a esta suma, debe descartarse el valor del salvamento.

6. COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO:

Las costas y agencias en derecho deben imponerse a la parte demandante por haber desgastado el aparato jurisdiccional.

7. LÍMITE ASEGURADO:

En la póliza No. 3430120000304, se pactó como límite asegurado por el amparo de responsabilidad civil, la suma de \$3.000.000.000, valor que debe ser tenido en cuenta, en el evento de imponerse alguna condena en contra de mi representada.

PRUEBAS:

1. INTERROGATORIO DE PARTE:

Cítese a los demandantes, para que, en la oportunidad señalada por el Despacho, rindan el interrogatorio de parte que le realizare verbalmente.

Esta prueba se solicita con el fin de acreditar la excepción de ausencia de responsabilidad, culpa de la víctima, inexistencia del perjuicio y tasación excesiva del perjuicio.

2. DECLARACIÓN DE PARTE:

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 165 y 198 del Código General del Proceso, solicito se cite al representante legal de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., para que rinda declaración de parte.

Esta prueba se solicita con el fin de acreditar las excepciones concernientes al contrato de seguro.

3. RATIFICACIÓN DE DOCUMENTOS:

Con el fin de ejercer el derecho de contradicción que le asiste a mi representada, solicito se cite a las siguientes personas para que ratifiquen los documentos expedidos y suscritos por éstos:

- Paola Andrea Escobar Pamplona, domiciliada en Apartadó, en la Carrera 101 No. 94 – 26, quien suscribió el documento denominado peritaje moto.

Esta prueba se solicita con el fin de acreditar las excepciones de inexistencia y tasación excesiva del perjuicio.

4. TESTIMONIAL:

Cítese al señor Rubén Varón, agente de tránsito que elaboró el informe de tránsito, para que declare sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que aconteció el accidente y lo consignado en el mencionado informe.

Esta prueba se solicita con el fin de acreditar las excepciones de ausencia de responsabilidad, culpa de la víctima y aplicación del Artículo 2357 del Código Civil.

5. OFICIOS:

En el evento de no obtener respuesta positiva a los derechos de petición radicados ante las siguientes entidades, solicito se oficie a ésta para que aporten los documentos que se enuncian.

5.1. Secretaría de Tránsito del Municipio de Necoclí, para que remita copia de todo el expediente que contenga el proceso contravencional adelantado contra el señor RICARDO LUIS ARZUZA M., con ocasión del accidente de tránsito ocurrido el día 26 de marzo de 2.021.

5.2. Hospital San Sebastián de Urabá – Necoclí, para que remita copia integra de la historia clínica del señor NILSON VALDEZ MENDOZA.

5.3. Hospital San Sebastián de Urabá – Necoclí, para que remita copia integra de la historia clínica del señor NILSON VALDEZ MENDOZA.

5.4. Especialista y Asociados S.A. – Clínica de Traumas y Fractura, para que remita copia integra de la historia clínica del señor NILSON VALDEZ MENDOZA.

5.5. Nueva EPS, para que indique el IBC del señor NILSON VALDEZ MENDOZA.

Esta prueba se solicita con el fin de acreditar las excepciones de ausencia de responsabilidad, culpa de la víctima y aplicación del Artículo 2357 del Código Civil.

6. EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS:

Dado que en el hecho 10 de la demanda se afirma que el fallecido percibía ingresos como comerciante, solicito que, de conformidad con el artículo 265 y siguientes del CGP, se ordené la exhibición de los siguientes documentos que la parte demandante tiene en su poder:

- a. Registro Mercantil actualizado para el año 2021 del señor Nilson Valdez Mendoza, como comerciante.
- b. Comprobante de pago del impuesto de industria y comercio de los años 2020 y 2021 del señor Nilson Valdez Mendoza.
- c. Declaraciones de renta y soportes de las mismas de los años 2019 y 2020 del señor Nilson Valdez Mendoza.
- d. Libros contables y comprobantes de dichos libros que como comerciante estaba obligado a llevar el señor Nilson Valdez Mendoza

El objeto de esta prueba es probar el real ingreso de la persona fallecida.

7. OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO:

La parte actora en el escrito de demanda consignó un acápite denominado “JURAMENTO ESTIMATORIO”, en el cual hace una estimación juramentada de los perjuicios, frente a la cual me opondré por las razones que paso a exponer:

7.1. En lo concerniente al lucro cesante, debe indicarse que se parte de tres errores en su cálculo: el primero que se toma como ingreso mensual una suma que no corresponde a la realidad; el segundo es que no se realiza el descuento del 25% que la jurisprudencia ha indicado corresponde a la suma que la persona fallecida destinaría para sus gastos propios; y el tercero que el cálculo de este perjuicio, en especial el lucro cesante futuro, es la expectativa de vida que se toma, pues se utiliza el de la víctima fallecida, cuando debería

tomarse la expectativa de vida de la señora FARIDES MENDOZA M., quien pretende el reconocimiento del perjuicio al afirmar que dependía económicamente de su hijo. Así las cosas, no puede calcularse con una expectativa de vida de 675,2 meses, sino que debe tomarse la expectativa de vida de la madre, pues es claro que no son iguales, siendo la de ésta mucho menor (345,6 menos 20.8 del lucro cesante consolidado daría **325,6**).

7.2. Al calcularse el lucro cesante consolidado, tendríamos que este perjuicio ascendería a la suma de \$14.854.400, valor que difiere en \$39.645.599, del reclamado por la parte actora por este concepto.

7.3. Por su parte, el lucro cesante futuro ascendería a la suma de \$111.098.771, valor que es inferior en \$371.796.229, al reclamado por la parte demandante.

7.4. En cuanto al daño emergente que se reclama, debe indicarse que se reclama el valor de la motocicleta, como si está estuviese nueva y no hubiese sufrido depreciación alguna, desconociendo la parte demandante que a este valor debe descontarse lo pagado por impuesto de IVA (19%), lo que arrojaría la suma de \$11.340.000. Adicional a que este tipo de motocicletas en el mercado se encuentran valoradas en un valor no mayor a \$10.000.000.

7. DICTAMEN PERICIAL:

En el evento que la prueba pericial que la parte solicita se decrete, de conformidad con lo establecido por el artículo 228 del Código General del Proceso, solicito se cite al señor Rubén Varón F., para que en la audiencia de pruebas se lleve a cabo la contradicción del dictamen pericial aportado por la parte demandante.

NOTIFICACIONES:

APODERADO: Calle 4 Sur No. 43 AA – 30, Oficina 404, Medellín. E-mail: Notificaciones@jcyepesabogados.com

MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.: Carrera 43A No 1-50, Medellín

Del señor Juez,


JULIO CÉSAR YEPES RESTREPO
C.C. No. 71.651.989
T.P. No. 44.010 C.S.J.
17434 CONTESTACIÓN
ABS